



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0721

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1170 de 1997, la Resolución 1074 de 1997, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 561 de 2006 y la Resolución de Delegación No. 110 de 2007.

CONSIDERANDO

HECHOS:

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, analizó el radicado 2008IE19776 del 14 de mayo de 2008 y lo observado durante la visita de inspección realizada a **INVERSIONES COMBITA LTDA. (Estación de Servicio BRIO Techo)**, con NIT 830109503-4, ubicado en la Carrera 70 B No. 24-08 Sur de la localidad de Kennedy, consignando sus resultados en el concepto técnico No. 13165 del 9 de septiembre de 2008, de conformidad reporta:

"Con base en el análisis del contenido del Expediente DM-05-00-576, de la información presentada por el establecimiento y lo observado durante la visita de inspección, esta Dirección concluye lo siguiente:

6.1. Desde el punto de vista técnico NO se considera viable otorgar permiso de vertimientos a la estación de servicio BRIO Techo, ubicada en la Carrera 70 B No. 24-08 Sur de la localidad de Kennedy, considerando que:

.....

Por otra parte y considerando la presencia de producto en fase libre (combustible) en los pozos de monitoreo, evidenciada desde 19 de enero de 2004, situación que se ha mantenido hasta la fecha y teniendo en cuenta que este evento puede constituirse en una fuente generadora de contaminación, es preciso establecer si existen rutas de migración y posibles receptores sensibles que puedan verse afectados por la continuidad de este material en el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0721

AUTO No. _____

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

sitio, por lo tanto se recomienda a la Dirección Legal Ambiental imponer medida preventiva de suspensión de actividades a la estación de servicio Brio de Techo..."

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el radicado 2008IE19776 del 14 de mayo de 2008 y lo observado durante la visita de inspección realizada el día 22 de julio de 2008 a **INVERSIONES COMBITA LTDA. (Estación de Servicio BRIO Techo)**, con NIT 830109503-4, ubicado en la Carrera 70 B No. 24-08 Sur de la localidad de Kennedy, y mediante Concepto Técnico No. 13089 del 9 de septiembre de 2008, concluyó:

"(...) 3. ANALISIS DE INFORMACION

3.1. RADICADO 2008ER19776 DEL 14 DE MAYO DE 2008

Con el cual el señor Segundo Ricardo Combita Vargas, en su calidad de Representante Legal de la sociedad Inversiones Combita Limitada, solicita permiso de vertimientos para la estación de servicio Brio Techo, ubicada en la Carrera 70 B No. 24-08 Sur de la localidad de Kennedy, adjuntando la siguiente información:

....

Los resultados de los parámetros caracterizados demuestran que la estación de servicio cumplía con las concentraciones máximas permisibles para verter a la red de alcantarillado público establecidas por las Resoluciones 1074 de 1997 y 1596 de 2001, al momento del monitoreo. Sin embargo, el parámetro de Tensoactivos (SAAM), no fue contemplado dado que el laboratorio no está acreditado para muestrearlo.

49



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0721

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

3.1.8. Se informa que en la EDS se construyó una zona de secado de lodos, sin embargo durante la visita de inspección se evidenció que dicha zona no existe.

4. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO

Con base en el análisis de la información presentada y lo observado durante la visita de inspección, se analiza a continuación el cumplimiento a los requerimientos realizados al establecimiento por parte de la entidad y el acatamiento a la normatividad ambiental vigente que regula las actividades desarrolladas:

REQUERIMIENTO No. 40441 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2006			
SOLICITUD	ACCIONES ADELANTADAS	CUMPLE	
		SI	NO
<i>Presentar informe con las características técnicas de los tanques de almacenamiento y líneas de conducción instaladas</i>	<i>No se ha presentado información para dar alcance a esta actividad.</i>		X
<i>Presentar pruebas recientes de hermeticidad al sistema de almacenamiento y distribución de combustible.</i>	<i>No se ha presentado información para dar alcance a esta actividad.</i>		X
<i>Disponer de un área para el almacenamiento temporal de los lodos y sedimentos originados en el mantenimiento de los elementos que constituyen el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.</i>	<i>No cuenta con caseta par el secado de lodos.</i>		X
<i>Implementar inmediatamente las recomendaciones técnicas para el tratamiento de pozos de monitoreo con evidencias preliminares de contaminación.</i>	<i>Durante la visita de inspección se verificó que continúa la presencia de producto en fase libre en los pozos de monitoreo.</i>		X
<i>Actualizar la información presentada en el registro de vertimientos y los respectivos anexos presentados mediante radicado 2003ER12116 del 16/04/2003. Para tal fin, se deberá diligenciar y presentar nuevamente el formulario para solicitud de permiso de vertimientos industriales y la información y documentación solicitada en el mismo.</i>	<i>La información se remitió bajo el radicado No. 19776 del 14/05/08, el cual es analizado en el presente concepto.</i>	X	

Jp



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0721

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Almacenamiento y Distribución de Combustibles		
Resolución 1170 de 1997		
Requerimientos	Cumplimiento	
	SI	NO
Control a la Contaminación de Suelos Las áreas superficiales de la estación de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceites, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo, (Artículo 5).	X	
El área de la estación de servicio garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control (artículo 5 – parágrafo 1)	X	
Cajas de Contención: Existe instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles (artículo 7).	X	
Pozos de Monitoreo: La estación de servicio cuenta con al menos tres pozos de monitoreo dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento (artículo 9).	X	
Sistemas para Contención y Prevención de Derrames: La estación de servicio dispone de estructuras para la interceptación superficial de derrames que permiten conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se dispone, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia (artículo 14).	X	
Las estructuras disponibles en la estación de servicio evitan que su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, se drene hacia la vía pública (artículo 14 – parágrafo 2)		
Sistema preventivo de Señalización Vial: La estación de servicio cuenta con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias (artículo 15).	X	
Sistemas de Detección de Fugas: La estación dispone de sistemas automáticos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles (artículo 21).		X
Sistemas de detección de fugas: Se practican pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo al tiempo de instalación de los tanques (artículo 21 – parágrafo 1).		X



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0721

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

En lo concerniente al cumplimiento de la Resolución No. 1170 de 1997, la cual regula el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos, se concluye que el establecimiento **NO CUMPLE** con la totalidad de requerimientos exigidos.

5. CONCLUSIONES

Con base en el análisis del contenido del Expediente DM-05-00-576, de la información presentada por el establecimiento y lo observado durante la visita de inspección, esta Dirección concluye lo siguiente:

6.1. Desde el punto de vista técnico NO se considera viable otorgar permiso de vertimientos a la estación de servicio BRIO Techo, ubicada en la Carrera 70 B No. 24-08 Sur de la localidad de Kennedy, considerando que:

6.1.1. El laboratorio Conoser, quien realizó la caracterización de vertimientos, no está acreditado para muestrear el parámetro de Tensoactivos (SAAM), por lo tanto la caracterización presentada por el establecimiento no permite determinar el cumplimiento de la totalidad de los parámetros muestreados.

6.1.2. El trámite bajo el cual se adelantó la autoliquidación y se canceló el valor correspondiente, es por concepto de renovación de permiso de vertimientos, siendo que en el expediente DM-05-00-576, no reposa copia de ningún acto administrativo con el cual se le haya otorgado permiso de vertimientos anteriormente a la EDS Brio Techo o a la sociedad Inversiones Combita Limitada.

Por otra parte y considerando la presencia de producto en fase libre (combustible) en los pozos de monitoreo, evidenciada desde 19 de enero de 2004, situación que se ha mantenido hasta la fecha y teniendo en cuenta que este evento puede constituirse en una fuente generadora de contaminación, es preciso establecer si existen rutas de migración y posibles receptores sensibles que puedan verse afectados por la continuidad de este material en el sitio, por lo tanto se recomienda a la Dirección Legal Ambiental imponer medida preventiva de suspensión de actividades a la estación de servicio Brio de Techo... (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0721

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)".*

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: *"(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".*

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 párrafo tercero de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0721

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Que la Resolución 1170 del 11 de noviembre de 1997, dicta las normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines, entre las cuales se encuentran las siguientes:

“Artículo 21°.- *Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

Parágrafo 1°.- *Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:*

- A. *Una primer prueba a los 5 años de su instalación.*
- B. *Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.*
- C. *Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.*
- D. *Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.*
- E. *Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.*

Artículo 29°.- *Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.”*

Que la Resolución 1074 de 1997 establece los estándares ambientales en materia de vertimientos y lo que respecta a la disposición de lodos así:

Artículo 7°.- *Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público.”*

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación a la sociedad **INVERSIONES COMBITA LTDA. (Estación de Servicio BRIO Techo)**, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en las resoluciones 1170 y 1074 de 1997.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º. 0721

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", así, se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: *"b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

En merito de lo expuesto,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0721

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso **SANCIONATORIO** en contra del establecimiento **INVERSIONES COMBITA LTDA. (Estación de Servicio BRIO Techo)**, con NIT 830109503-4, ubicado en la Carrera 70 B No. 24-08 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, a través de su Representante Legal **SEGUNDO RICARDO COMBITA VARGAS**, identificado con la C.C. No. 17165640 o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente las normas que regulan el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos según las Resoluciones 1170 y 1074 de 1997.

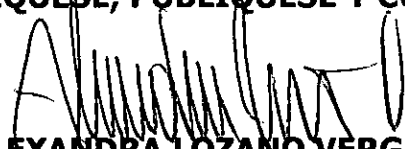
ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente providencia al propietario y/o Representante Legal del establecimiento **INVERSIONES COMBITA LTDA. (Estación de Servicio BRIO Techo)**, señor **SEGUNDO RICARDO COMBITA VARGAS** o a quien haga sus veces, en la Carrera 70 B No. 24-08 Sur de la localidad de Kennedy.

ARTÍCULO TERCERO Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

05 FEB 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental
Secretaría Distrital De Ambiente

Proyectó María del Pilar Delgado R.
Revisó: Diana Ríos García
Expediente DM-05-200-576
C.T. 13165 del 9 de septiembre de 2008